

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2020 00303 00**

Atendiendo lo informado por el apoderado actor, se informa que no se ha dado apertura al trámite incidental conforme el artículo 283 del Código General del Proceso, ni se han liquidado por parte de la Secretaría del Despacho las costas conforme auto anterior.

En ese sentido, se REQUIERE a Secretaría para que proceda a liquidar las costas del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECRETARIA  
Bogotá, D.C., **19 de enero de 2024**  
Notificado por anotación en ESTADO No. **6** de esta misma fecha. -  
El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:  
**Hernando Forero Diaz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 037  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f8ddff4066af3ff0c1d118774db6b4926c6bffd9c9781844f6d354931079e4**

Documento generado en 18/01/2024 06:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Ej. Singular No. 11001 31 03 037 2023 00381 00.**

Conforme lo manifestado en escrito anterior y de conformidad con el artículo 301 del C. G. P., téngasele por notificada por conducta concluyente a la demandada del mandamiento de pago expedido en el asunto de la referencia. Igualmente, se tiene en cuenta la manifestación de allanamiento a las pretensiones planteada por la parte pasiva.

En atención a lo solicitado por ambas partes en el mismo memorial se SUSPENDE el proceso de la referencia hasta el 15 de abril de 2024.

De otro lado, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares referidas en el numeral 9° del escrito presentado el día 18 de diciembre de 2023. OFICIESE.

Hágase entrega a la parte actora y a través de transferencia a la cuenta señalada en el memorial tantas veces mencionado, de la suma de \$188.687.391.

Cumplido el plazo mencionado en esta providencia, las partes deberán informar sobre los resultados de sus conversaciones, o eventualmente se reanudará la actuación conforme corresponda en derecho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**

**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., 19 de enero de 2024  
Notificado por anotación en ESTADO No. 6 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

**Firmado Por:**  
**Hernando Forero Diaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcabb71f6f9b2f9d5e4aa3309cdf5115b4553a657096f72a5ebf216e9094b**

Documento generado en 18/01/2024 02:15:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref.: Conflicto de Competencia N° 11001 3103 037 2023 00466 00**

Para decidir la colisión negativa de atribuciones suscitada entre los Juzgados 23 y 24 Civiles Municipales -ambos de Bogotá- respecto del trámite del juicio declarativo de responsabilidad civil contractual promovido por HDI Seguros S.A. contra Deep Blue Ship Agency S.A.S.,

### **SE CONSIDERA**

1.- Respecto a la duración del proceso, el artículo 121 del C.G.P., dispone que *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*, de modo que dicho plazo legal de duración de la instancia inicial solamente comenzará a computarse desde el momento en que haya sido puesto a derecho el último demandado, claro está, con independencia de la forma en que haya sido convocado a juicio.

La misma disposición prevé que, una vez vencido el aludido plazo sin haberse proferido la providencia correspondiente, *“el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”*, puntualizando que *“será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*.

A partir de la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, se asentó por vía jurisprudencial que *“(…) la extinción del marco temporal para el ejercicio de la función jurisdiccional no conduce inexorablemente a la pérdida de competencia del funcionario cognoscente, ni a la nulidad de los actos proferidos con posterioridad, pues en los casos en que haya saneamiento expreso o tácito se quebrantarán tales consecuencias, dentro del marco del artículo 136 del Código General del Proceso”*<sup>1</sup>.

Téngase en cuenta que tanto la pérdida de competencia por vencimiento del término de duración del proceso, como la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a dicho vencimiento, no son figuras que puedan aplicarse irreflexivamente ni de tajo, sino que deben

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC3377-2021 de 1° de septiembre de 2021, exp. 2014-00082-01, y SC845-2022 de 25 de mayo de 2022, exp. 2008-00200-01, sentencias reiteradas en STC7833-2023 de 9 de agosto de 2023, exp. 2023-02989-00. En el mismo sentido, SC3172-2021 de 28 de julio de 2021, exp. 2015-00149-01, y SC3712-2021 de 25 de agosto de 2021, exp. 2012-00626-01. Ver también el auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá de 10 de junio de 2021, exp. 2021-01172-00.

avenirse a las pautas de efectividad del derecho sustancial, seguridad jurídica y conservación de los actos procesales, máxime si se tiene en cuenta que aquellas situaciones no desencadenan un vicio insubsanable; que el principio general de las irregularidades adjetivas es el de su convalidación o saneamiento; y que al intérprete le está vedado distinguir donde no lo hizo el legislador.

2.- De la revisión del expediente emerge que la anomalía pregonada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá ha de entenderse superada, en tanto las partes no la alegaron en la primera oportunidad disponible para tal fin y, como si fuera poco, actuaron en el litigio sin proponerla.

Nótese que la enjuiciada fue enterada del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente en auto de 12 de julio de 2021 (notificado por estado al día siguiente) y que, una vez vencido el término de 1 año previsto en el artículo 121 del C.G.P. **-lo cual ocurrió el 13 de julio de 2022-**, el litigio prosiguió su marcha (presentación de memoriales por parte de ambos contendientes, definición de medios impugnatorios contra el auto que resolvió un incidente de desconocimiento de documento, y la consiguiente programación de la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G.P.). Fue mucho después, concretamente el **6 de febrero de 2023**, que la parte actora reclamó la pérdida de competencia aquí concernida.

En ese particular escenario conviene recordar que, cuando el interés del afectado con el vicio “*está dado en aducir la nulidad, **es de suponer que lo hará tan pronto como la conozca, como que hacerlo después significa que, a la sazón, el acto procesal, si bien viciado, no le representó agravio alguno**; amén de que reservarse esa arma para esgrimirla sólo en caso de necesidad y según lo aconseje el vaivén de las circunstancias, es abiertamente desleal [...]* De suerte que **subestimar la primera ocasión que se ofrece para discutir la nulidad, conlleva el sello de la refrendación o convalidación**”<sup>2</sup> (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).

3.- Puestas de ese modo las cosas, se asignará la competencia para seguir conociendo el asunto en referencia al despacho cognoscente primigenio, es decir, el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, autoridad a la que se exhorta con el fin de que, en lo sucesivo, adopte las medidas necesarias y pertinentes para imprimirle celeridad a la actuación y, de esa manera, materializar el principio de tutela jurisdiccional efectiva, pronta y cumplida.

### III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **DECLARA** que el estrado competente para tramitar el juicio declarativo de responsabilidad civil contractual de HDI Seguros S.A. contra Deep Blue

<sup>2</sup> CSJ, Casación Civil, providencias de 11 de marzo de 1991 y 23 de abril de 1998, exp. 4544, entre otras.

Ship Agency S.A.S., es el Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá, a quien ha de remitírsele inmediatamente el expediente con el exhorto contenido en la consideración final de esta providencia. Comuníquese lo aquí resuelto al Juzgado 24 Civil Municipal de Bogotá.

**NOTIFÍQUESE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**Juez**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de enero de 2024  
Notificado por anotación en ESTADO No. 6 de esta misma fecha.

El Secretario,  
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:  
**Hernando Forero Díaz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 037**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa32aeef776ba8205624f91ed18c96bcd98c87484149bdf313c4f13569b20233**

Documento generado en 18/01/2024 06:03:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Ref. Insolvencia No. 11001 31 03 037 2023 00453 00**

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1.- Adecúe la demanda y anexos teniendo en cuenta que se remite las diligencias a este Despacho por competencia a efectos de iniciar bien sea el trámite de reorganización o liquidación judicial de la sociedad LOPEZ CONSULTORES MARITIMOS PORTUARIOS Y AMBIENTALES S.A.S., según corresponda y conforme la Ley 1116 de 2006.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**HERNANDO FORERO DÍAZ**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ  
SECRETARIA

Bogotá, D.C., **19 de enero de 2024**  
Notificado por anotación en ESTADO No. **6** de esta misma fecha.  
-  
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7985f770a42b98a7fcb5ccacd2d67e7ea9b09ef7a2a30e291f6adf1f5427593c**

Documento generado en 18/01/2024 06:18:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>